



"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los numerales 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA RESPECTO A LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS Y CAPÍTULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** que a saber son; **ARTÍCULOS 43, 131, 143 BIS, 147, 157, 179, 184 QUATER, "CAPITULO II, SUSTRACCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O INCAPACES", 237, 237 BIS, 237 TER, 237 QUATER, "CAPITULO III, TRAFICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", 238, 239, 242 BIS, 248 BIS, SUSTITUYENDO EL CONCEPTO DE "MENOR" POR EL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

OBJETO DE LA INICIATIVA

Lograr un ajuste terminológico, abandonando del Código Penal para el Estado de Baja California el termino de "menor" por el de "niñas, niños y adolescentes" como medida fundamental para fortalecer la perspectiva de protección integral y derechos de la infancia y adolescencia.

Lo anterior bajo la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"

Uno de los sectores históricamente más afectados por las desigualdades en nuestro país ha sido el de las infancias y adolescencias. A lo largo del tiempo, niñas, niños y



adolescentes han debido enfrentar transformaciones sociales, políticas y culturales que, en muchas ocasiones, se han llevado a cabo sin considerar plenamente sus derechos, necesidades ni su forma de comprender el mundo que les rodea.

Esta falta de reconocimiento ha tenido como consecuencia la persistencia de estructuras normativas, institucionales y culturales que continúan reproduciendo visiones adultocéntricas y tuteladoras, las cuales dificultan el ejercicio efectivo de los derechos de este grupo poblacional. En ese contexto, resulta indispensable revisar y adecuar el marco jurídico vigente, para garantizar que el lenguaje, las categorías y los conceptos utilizados reflejen el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos.

El *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia*, elaborado por la **Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)**, constituye un instrumento técnico-jurídico que sistematiza los estándares nacionales e internacionales en la materia, ofreciendo pautas procesales y de actuación orientadas a garantizar el **acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes (NNA)** en condiciones de dignidad, protección y respeto al **principio del interés superior de la niñez**, además de reducir los riesgos de **revictimización**.

Su fundamento normativo se encuentra en diversos instrumentos, entre ellos la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, y los **tratados internacionales ratificados por México**. En virtud de ello, las autoridades locales están obligadas a **armonizar sus marcos normativos** y sus prácticas institucionales para cumplir con los compromisos nacionales y convencionales en materia de derechos humanos de la infancia y adolescencia.

En este sentido, el citado Protocolo señala que, durante muchos años, el lenguaje utilizado para referirse a niñas, niños y adolescentes ha contribuido a perpetuar una visión tutelar que les coloca en una posición de incapacidad y dependencia. En particular, el vocablo **“menor”** implica una relación jerárquica en la que siempre existe un “mayor”, lo que transmite un mensaje de **inferioridad** y puede resultar **discriminatorio**.



En el ámbito jurídico, el uso del término “menor” como sustantivo refleja una concepción limitada de la autonomía de las personas en la infancia y adolescencia, obstaculizando el pleno reconocimiento de sus derechos. Esta visión, además de reproducir prácticas sociales y jurídicas excluyentes, puede traducirse en la vulneración de sus derechos humanos.

Por ello, el Protocolo concluye que **sustituir el término “menor” por “niñas, niños y/o adolescentes”** resulta esencial para reconocerles como **titulares plenos de derechos**. Además, el uso de un lenguaje respetuoso y preciso en las resoluciones judiciales y en las normas jurídicas contribuye a modificar la percepción social sobre la infancia y adolescencia, impulsando una relación más equitativa entre estas etapas de la vida y la adultez.

De esta forma, el uso correcto del lenguaje en los procedimientos que involucren a niñas, niños y adolescentes no solo tiene una dimensión técnica o lingüística, sino que constituye un **acto de reconocimiento de derechos**, en cumplimiento de los principios de **interés superior de la niñez, igualdad y no discriminación**.

Bajo estas consideraciones, la presente **iniciativa propone sustituir el término “menor” por “niñas, niños y adolescentes”** en el Código Penal del Estado de Baja California. Esta modificación **no altera la esencia de los tipos penales** ni las conductas sancionadas, sino que **corrige una incongruencia terminológica** que afecta la coherencia jurídica y la perspectiva de derechos humanos en la legislación penal.

El ajuste terminológico fortalece la protección integral de la infancia y adolescencia, en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

Finalmente, cabe recordar que el principio de taxatividad penal, consagrado en el artículo 14 constitucional, exige que los delitos y sus sanciones estén claramente definidos y descritos, evitando ambigüedades que vulneren derechos o dificulten la correcta aplicación de la ley penal. De igual manera, el principio de interpretación conforme obliga a las y los operadores jurídicos a aplicar las normas en armonía con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, lo cual incluye la utilización del lenguaje y las categorías reconocidas por dichos instrumentos.



En suma, esta reforma representa un paso firme hacia la armonización del marco penal con la perspectiva de derechos humanos de la infancia y adolescencia, contribuyendo a una cultura jurídica que reconozca a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y no como personas subordinadas o incapaces.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:

PROYECTO DE REFORMA

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA REFORMA
ARTÍCULO 43.- Reparación del daño moral.- La reparación del daño moral será fijada por los Jueces de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del daño causado. Esta reparación no podrá exceder de mil Unidades de Medida y Actualización del obligado; a falta de prueba, se considerará la Unidad de Medida y Actualización vigente; en el lugar en que resida; para lo cual se tendrá en cuenta el grado de afectación de la víctima y el tipo de terapia que se requiera. Además de las penas señaladas en este Código, se impondrá sanción pecuniaria de cien hasta mil veces el valor diario de Unidad y Medida de Actualización vigente al momento de la comisión del delito, por concepto de reparación del daño moral, si de conformidad con las constancias procesales así como las pruebas aportadas, se determina que por la afectación psicológica de la víctima resultare que deberá proporcionarse terapia de apoyo a corto plazo; si resulta que deberá proporcionarse psicoterapia a largo plazo, se impondrá sanción pecuniaria de trescientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad y Medida de Actualización. En los casos de los delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas la reparación del daño comprenderá además de las penas que correspondan, el pago de gastos médicos originados por el delito, incluyendo el pago de tratamientos	ARTÍCULO 43.- (...) (...) (...)



psicoterapéutico para el sujeto pasivo y sus familiares que lo requieran. Con independencia del que se pueda causar en otros, se presume la existencia de daño moral en los siguientes delitos: I.- Corrupción de menores o incapaces en cualquiera de las modalidades previstas en este Código; II.- Violencia familiar; III.- Violación en cualquiera de sus formas de comisión; IV.- Femicidio; V.- Abuso sexual mediante violencia; VI.- Privación de la libertad personal agravada; VII.- Secuestro. VIII.- Derogada IX.- Derogada. Para efectos de este Capítulo se entiende por daño moral, el sufrimiento originado a una persona por causa de un delito, en sus sentimientos, decoro, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada o aspecto físico, así como el trastorno mental de cualquier clase que requiera asistencia o terapia psicológica o psiquiátrica.	(...) I.- Corrupción de niñas, niños y adolescentes o incapaces en cualquiera de las modalidades previstas en este Código; II a la IX.- (...) (...)
ARTÍCULO 131.- Tipo y punibilidad.- Al que por cualquier medio instigue o ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de dos a ocho años, si el suicidio se consumare. Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que instiga o ayuda, pero se causan lesiones, se le impondrá de uno a seis años de prisión. Si no se causan éstas, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión. Si la persona a quien se instiga o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, la pena aplicable será la correspondiente al homicidio calificado.	ARTÍCULO 131.- (...) Si la persona a quien se instiga o ayuda al suicidio fuere niña, niño o adolescente o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, la pena aplicable será la correspondiente al homicidio calificado.
ARTÍCULO 143 BIS.- Lesiones contra menores o incapaces o adultos mayores.- Al que dolosamente lesione a una persona menor de edad, incapaz y/o inimputable sujeto a su tutela, custodia, guarda-protección, educación, cuidado o instrucción, se le	ARTÍCULO 143 BIS.- Lesiones contra niñas, niños y adolescentes o incapaces o adultos mayores. - Al que dolosamente lesione a una persona menor de edad, incapaz y/o inimputable sujeto a su tutela, custodia, guarda-protección, educación, cuidado o



impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión, si las lesiones inferidas son de las que no ponen en peligro la vida, cualquiera que sea el tiempo de su curación.

Si las lesiones a que se refiere el párrafo anterior son inferidas a una persona menor de doce años o de sesenta años o más edad, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y hasta ciento cincuenta días multa. Si las lesiones inferidas son de las señaladas en el artículo 139, o de las que ponen en peligro la vida, la pena correspondiente a la lesión inferida aumentará en dos terceras partes, y se privará al agente del derecho de ejercer la patria potestad, la tutela, custodia, guarda-protección, educación, cuidado o instrucción de menores, adultos mayores e incapaces y/o inimputables.

ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

instrucción, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión, si las lesiones inferidas son de las que no ponen en peligro la vida, cualquiera que sea el tiempo de su curación.

Si las lesiones a que se refiere el párrafo anterior son inferidas a una persona menor de doce años o de sesenta años o más edad, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y hasta ciento cincuenta días multa. Si las lesiones inferidas son de las señaladas en el artículo 139, o de las que ponen en peligro la vida, la pena correspondiente a la lesión inferida aumentará en dos terceras partes, y se privará al agente del derecho de ejercer la patria potestad, la tutela, custodia, guarda-protección, educación, cuidado o instrucción de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores e incapaces y/o inimputables.

ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a niñas, niños y adolescentes, o, familiares de la víctima; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.



Se consideran periodistas aquellas personas que tengan como actividad profesional o laboral, el buscar, investigar, sintetizar, redactar, jerarquizar, editar, fotografiar, videgrabar, divulgar, publicar o difundir informaciones, noticias, ideas u opiniones para conocimiento del público en general, a través de cualquier medio de comunicación impreso, radioeléctrico, digital, electrónico o imagen. Esta actividad puede realizarse de manera habitual o esporádica, remunerada o no y sin que necesariamente exista una relación laboral con un medio de comunicación.	(...)
Concepto de premeditación.- Hay premeditación, siempre que el imputado cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.	(...)
Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución económica o de cualquier otra especie dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.	(...)
En los casos de homicidio frente a menores de edad, o familiares de la víctima, cuando medie retribución en los términos que señala el párrafo que antecede, se aplicara al responsable invariablemente, la sanción máxima que señala el artículo 126 de este código.	(...)
ARTÍCULO 157.- Omisión de auxilio.- Al que omita prestar auxilio a un menor expósito o abandonado o incapaz que no pueda valerse por si mismo, o a quien se encuentre herido, inválido o desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando según las circunstancias pudiese hacerlo, sin riesgo propio ni de terceros, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y hasta cien días multa.	ARTÍCULO 157.- Omisión de auxilio. - Al que omita prestar auxilio a niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados o incapaz que no pueda valerse por si mismo, o a quien se encuentre herido, inválido o desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando según las circunstancias pudiese hacerlo, sin riesgo propio ni de terceros, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y hasta cien días multa.
La misma pena se impondrá a quien no estando en condiciones de prestar el auxilio, no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo.	(..)



ARTÍCULO 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, o para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos, o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de tres a seis años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra un descendiente, por este contra aquél, por la persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad o civil, con el ofendido, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido, en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciere el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar del ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo, empleo o comisión público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, las penas y sanciones que señala este capítulo se incrementarán hasta en una tercera parte, y será destituido definitivamente de su cargo, empleo o comisión o suspendido por el término de nueve años en el ejercicio de dicha profesión.

Cuando el delito de violación se cometa en contra de persona menor de dieciocho años, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo y, concurra alguna de las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, las penas y sanciones que señala este capítulo se incrementarán hasta en una mitad.

ARTÍCULO 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, o para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos, o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más **niñas, niños o adolescentes** esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.

(...)

(...)

(...)



Es aplicable para todos los casos de violación lo que para la reparación del daño establece el artículo 184 de este Código.	(...)
ARTÍCULO 184 QUATER.- Tipo y Punibilidad.- A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de edad, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, se aplicará de once a veinte años de prisión y de ochocientos cincuenta a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.	ARTÍCULO 184 QUATER.- Tipo y Punibilidad.- A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre una niña, niño o adolescente, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, se aplicará de once a veinte años de prisión y de ochocientos cincuenta a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.
CAPITULO II SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES ARTÍCULO 237.- Tipo y punibilidad.- Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a un menor de 18 años de edad o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga u oculte con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de cinco a diez años. Cuando el delito lo cometa un familiar de la persona menor de edad o incapaz que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la prisión será de uno a tres años. Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas arriba señaladas.	CAPITULO II SUSTRACCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O INCAPACES ARTÍCULO 237.- Tipo y punibilidad.- Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a una niña, niño o adolescente o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga u oculte con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de cinco a diez años. Cuando el delito lo cometa un familiar de la niña, niño o adolescente o incapaz que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la prisión será de uno a tres años. Si el agente devuelve a la niña, niño o adolescente o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas arriba señaladas.
ARTÍCULO 237 BIS.- Al padre o la madre que sustraiga, retenga u oculte a su hijo menor de 18 años o incapaz, respecto del cual no ejerza la patria potestad o la custodia, privando de este derecho a quien legítimamente lo tenga, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos. Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho	ARTÍCULO 237 BIS. - (...) Si el agente devuelve a la niña, niño o adolescente o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito,



horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas señaladas. Además de las penas señaladas, se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, así como de los derechos de familia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos en relación con el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente artículo.	se le aplicará una tercera parte de las penas señaladas. (...)
ARTÍCULO 237 TER.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán al padre o la madre que sustraiga, retenga u oculte a su hijo menor de 18 años de edad o incapaz, con el fin de: I.- Impedir injustificadamente que la persona menor de edad o incapaz conviva con el otro ascendiente. II.- Impedir injustificadamente el desarrollo de la guarda y custodia compartida respecto de la persona menor de edad o incapaz. Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas arriba señaladas. Además de las penas señaladas, se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, así como de los derechos de familia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos en relación con el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente artículo.	ARTÍCULO 237 TER.- (...) I.- Impedir injustificadamente que la niña, niño y adolescente o incapaz conviva con el otro ascendiente. II.- Impedir injustificadamente el desarrollo de la guarda y custodia compartida respecto de la niña, niño o adolescente o incapaz. Si el agente devuelve a la niña, niño o adolescente o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas arriba señaladas. (...)
ARTÍCULO 237 QUATER.- Persecución oficiosa.- El delito de sustracción de menores o incapaces previsto en el artículo 237 se perseguirá de oficio; excepto lo dispuesto en su segundo párrafo y las conductas a que se refieren los artículos 237 BIS y 237 TER, las cuales se perseguirán por querella de la parte ofendida o de sus representantes legítimos, salvo que dichas conductas se hayan ejercitado con violencia. Cuando la o el Juez de lo familiar durante juicio que le competa, tenga conocimiento de la probable comisión de los delitos a que se refieren los artículos 237 BIS y 237 TER cuya persecución dependa de querella, este tendrá legitimación para	ARTÍCULO 237 QUATER.- Persecución oficiosa.- El delito de sustracción de niñas, niños y adolescentes o incapaces previsto en el artículo 237 se perseguirá de oficio; excepto lo dispuesto en su segundo párrafo y las conductas a que se refieren los artículos 237 BIS y 237 TER, las cuales se perseguirán por querella de la parte ofendida o de sus representantes legítimos, salvo que dichas conductas se hayan ejercitado con violencia. Cuando la o el Juez de lo familiar durante juicio que le competa, tenga conocimiento de la probable comisión de los delitos a que se refieren los artículos 237 BIS y 237 TER cuya persecución dependa de querella, este tendrá legitimación para denunciarlo,



denunciarlo, en salvaguarda de los derechos de las personas menores de edad.	en salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
CAPITULO III TRAFICO DE MENORES ARTÍCULO 238.- Tipo y punibilidad.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor de 18 años, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de cinco a doce años y de doscientos a quinientos días multa. Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el consentimiento a que se refiere este artículo y al tercero que reciba al menor. Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de uno a tres años de prisión. Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena aplicable será de seis meses a un año de prisión y hasta cien días multa. Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, la pena se aumentará hasta el doble de las previstas en aquél. Además de las penas señaladas, se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, así como de los derechos de familia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos en relación con el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente artículo. ARTÍCULO 239.- Tipo y punibilidad.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y privación de los derechos inherentes al parentesco, a la custodia o a la tutela en relación con el ofendido, al que: I.- Inscriba o haga inscribir en Registro Civil a una persona con una filiación que no le corresponda u oculte el nombre de uno o ambos progenitores;	CAPITULO III TRAFICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ARTÍCULO 238.- Tipo y punibilidad.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de una niña, niño o adolescente., aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de cinco a doce años y de doscientos a quinientos días multa. Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el consentimiento a que se refiere este artículo y al tercero que reciba a la niña, niño o adolescente. Si la entrega definitiva de la niña, niño o adolescente se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de uno a tres años de prisión. Si se acredita que quien recibió a la niña, niño o adolescente lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena aplicable será de seis meses a un año de prisión y hasta cien días multa. Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, la pena se aumentará hasta el doble de las previstas en aquél. (...) ARTÍCULO 239.- (...) I. a la VII.- (...)



II.- Inscriba o haga inscribir el nacimiento de una persona, sin que éste hubiese ocurrido; III.- Omita la inscripción de una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación; IV.- Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva; V.- Presente a una persona ocultando sus nombres o haciendo aparecer como los padres a terceras personas; VI.- Desconozca o haga incierta la relación de filiación, para liberarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad; VII.- Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan; VIII.- Substituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquel para perjudicarlo en sus derechos de familia; o IX.- Registre o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio que no hubiesen sido declarados por sentencia ejecutoria. Cuando se trate de los supuestos previstos en las fracciones III y VI de este artículo, el delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.	VIII.- Substituya a una niña, niño o adolescente por otro o cometa ocultación de aquel para perjudicarlo en sus derechos de familia; o (...) (...)
ARTÍCULO 242 BIS.- Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.	ARTÍCULO 242 BIS. - (...)



Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:	(...)
a).- La prohibición de ir a lugar determinado. b).- Otorgar caución de no ofender. c).- La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.	a). a la c). -(...)
Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.	(...)
Para los efectos del presente artículo se entiende por:	(...)
I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;	I. a la V.- (...)
II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;	
III.- Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de:	
a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.	
b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.	
IV.- Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima.	
V.- Violencia vicaria: Toda acción u omisión intencional contra la mujer, utilizando como medios	



a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo a la mujer. La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad o afinidad, con o sin convivencia. La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social. Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado de la persona menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar. En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juzgador para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.	(...) (...) Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado de la niña, niño o adolescente, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar. (...)
ARTÍCULO 248 BIS. - Agravante por Pandillerismo. - Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las sanciones que les correspondan por él o los delitos cometidos, la de dos a ocho años de prisión; esta agravante no se aplicará para las conductas tipificadas en el artículo 248. Si en la comisión de uno o más delitos en los términos del párrafo anterior intervienen personas menores de dieciocho años de edad como integrantes de la pandilla, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores de edad y se aplicará el aumento de la sanción a que este	ARTÍCULO 248 BIS. - (...) Si en la comisión de uno o más delitos en los términos del párrafo anterior intervienen niñas, niños o adolescentes como integrantes de la pandilla, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores de edad y se aplicará el aumento de la sanción a que este artículo se



artículo se refiere, además de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.	refiere, además de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.
	TRANSITORIOS PRIMERO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo que anteriormente se inserta.

Es por lo antes expuesto, que me permito poner a consideración de este Congreso del Estado, la presente **INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; en los términos del siguiente resolutivo:

UNICO: Se aprueba la reforma a los artículos y capítulos siguientes del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**: **ARTÍCULOS 43, 131, 143 BIS, 147, 157, 179, 184 QUATER, "CAPITULO II, SUSTRACCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O INCAPACES", 237, 237 BIS, 237 TER, 237 QUATER, "CAPITULO III, TRAFICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", 238, 239, 242 BIS, 248 BIS**; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- (...)

(...)

(...)

(...)

I.- Corrupción de niñas, niños y adolescentes o incapaces en cualquiera de las modalidades previstas en este Código;

II a la IX.- (...)

(...)

ARTÍCULO 131.- (...)



*Si la persona a quien se instiga o ayuda al suicidio fuere **niña, niño o adolescente** o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, la pena aplicable será la correspondiente al homicidio calificado.*

ARTÍCULO 143 BIS.- Lesiones contra **niñas, niños y adolescentes** o incapaces o adultos mayores. - Al que dolosamente lesione a **niñas, niños y adolescentes**, una persona incapaz y/o inimputable sujeto a su tutela, custodia, guarda-protección, educación, cuidado o instrucción, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión, si las lesiones inferidas son de las que no ponen en peligro la vida, cualquiera que sea el tiempo de su curación.

*Si las lesiones a que se refiere el párrafo anterior son inferidas a una persona menor de doce años o de sesenta años o más edad, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y hasta ciento cincuenta días multa. Si las lesiones inferidas son de las señaladas en el artículo 139, o de las que ponen en peligro la vida, la pena correspondiente a la lesión inferida aumentará en dos terceras partes, y se privará al agente del derecho de ejercer la patria potestad, la tutela, custodia, guarda-protección, educación, cuidado o instrucción de **niñas, niños y adolescentes**, adultos mayores e incapaces y/o inimputables.*

ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a **niñas, niños y adolescentes**, o, familiares de la víctima; en contra de periodistas en ejercicio o como consecuencia del desempeño de su actividad o profesión; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes; también se consideran calificados cuando se cometan en contra de personas que tenga el carácter de servidores públicos que se encarguen de funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de la administración o procuración de justicia y de ejecución de penas, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o como consecuencia del desempeño de ellas, así como cuando se cometan en perjuicio de personas que ejerzan la abogacía, con motivo de su desempeño en un asunto legal determinado. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

(...)

(...)

(...)

*En los casos de homicidio frente a **niñas, niños y adolescentes**, o familiares de la víctima, cuando medie retribución en los términos que señala el párrafo que antecede, se aplicara al responsable invariablemente, la sanción máxima que señala el artículo 126 de este código.*

ARTÍCULO 157.- Omisión de auxilio.- Al que omita prestar auxilio a **niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados** o incapaz que no pueda valerse por si mismo, o a quien se encuentre herido,



inválido o desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando según las circunstancias pudiere hacerlo, sin riesgo propio ni de terceros, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y hasta cien días multa.

(..)

ARTÍCULO 179.- *Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, o para su realización se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos, o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más **niñas, niños o adolescentes** esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.*

(...)

(...)

*Cuando el delito de violación se cometa en contra de **niñas, niños y adolescentes**, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo y, concurra alguna de las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, las penas y sanciones que señala este capítulo se incrementarán hasta en una mitad.*

(...)

ARTÍCULO 184 QUATER.- *Tipo y Punibilidad.- A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre **una niña, niño o adolescente**, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, se aplicará de once a veinte años de prisión y de ochocientos cincuenta a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.*

CAPITULO II

SUSTRACCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O INCAPACES

ARTÍCULO 237.- *Tipo y punibilidad.- Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a **una niña, niño o adolescente** o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga u oculte con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de cinco a diez años.*

*Cuando el delito lo cometa un familiar de la **niña, niño o adolescente** o incapaz que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la prisión será de uno a tres años.*

*Si el agente devuelve a la **niña, niño o adolescente** o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas arriba señaladas.*

ARTÍCULO 237 BIS. - (...)



*Si el agente devuelve a la **niña, niño o adolescente** o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas señaladas.*

(...)

ARTÍCULO 237 TER.- (...)

*I.- Impedir injustificadamente que la **niña, niño y adolescente** o incapaz conviva con el otro ascendiente.*

*II.- Impedir injustificadamente el desarrollo de la guarda y custodia compartida respecto de la **niña, niño o adolescente** o incapaz.*

*Si el agente devuelve a la **niña, niño o adolescente** o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas arriba señaladas.*

(...)

ARTÍCULO 237 QUATER. - Persecución oficiosa. - El delito de sustracción de **niñas, niños y adolescentes** o incapaces previsto en el artículo 237 se perseguirá de oficio; excepto lo dispuesto en su segundo párrafo y las conductas a que se refieren los artículos 237 BIS y 237 TER, las cuales se perseguirán por querrela de la parte ofendida o de sus representantes legítimos, salvo que dichas conductas se hayan ejercitado con violencia. Cuando la o el Juez de lo familiar durante juicio que le competa, tenga conocimiento de la probable comisión de los delitos a que se refieren los artículos 237 BIS y 237 TER cuya persecución dependa de querrela, este tendrá legitimación para denunciarlo, en salvaguarda de los derechos de las **niñas, niños y adolescentes**.

CAPITULO III

TRAFICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 238.- Tipo y punibilidad.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de **una niña, niño o adolescente**., aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de cinco a doce años y de doscientos a quinientos días multa.

*Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el consentimiento a que se refiere este artículo y al tercero que reciba a la **niña, niño o adolescente**.*

*Si la entrega definitiva de la **niña, niño o adolescente** se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de uno a tres años de prisión.*

*Si se acredita que quien recibió a la **niña, niño o adolescente** lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena aplicable será de seis meses a un año de prisión y hasta cien días multa. Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, la pena se aumentará hasta el doble de las previstas en aquél.*

(...)



ARTÍCULO 239.- (...)

I. a la VII.- (...)

VIII.- Substituya a una niña, niño o adolescente por otro o cometa ocultación de aquel para perjudicarlo en sus derechos de familia; o

(...)

(...)

ARTÍCULO 242 BIS. - (...)

(...)

a). a la c). -(...)

(...)

(...)

I. a la V.- (...)

(...)

(...)

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado de la niña, niño o adolescente, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

(...)

ARTÍCULO 248 BIS. - (...)

Si en la comisión de uno o más delitos en los términos del párrafo anterior intervienen niñas, niños o adolescentes como integrantes de la pandilla, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores de edad y se aplicará el aumento de la sanción a que este artículo se refiere, además de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL